



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0510/22**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Morban Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Morban Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

En ocasión de la acción de amparo incoada por el señor José Antonio Morban Lantigua, en contra de la Policía Nacional, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, objeto del presente recurso, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo dispositivo, copiado textualmente, reza de la siguiente manera:

*PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la acción constitucional de amparo, interpuesta en fecha 11/06/2019, por el señor José ANTONIO MORBAN LANTIGUA, contra la POLICÍA NACIONAL por haber sido interpuesta de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA, en cuanto al fondo, la citada Acción Constitucional de Amparo, , por no haberse demostrado vulneración a derechos fundamentales, conforme los motivos expuestos.*

*TERCERO: DECLARA el proceso libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 72 de la Constitución Política de la República Dominicana y el artículo 66 de la Ley No. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.*

*CUARTO: ORDENA la comunicación, vía secretaría general, de la presente sentencia a las partes envueltas así como al Procurador General Administrativo.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*QUINTO: ORDEN, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

La sentencia recurrida le fue notificada a la parte recurrente, señor José Antonio Morban Lantigua, por medio de la entrega realizada por la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativa, recibida por su abogado, el licenciado Pedro Leonardo Alcántara, el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)

**2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor José Antonio Morban Lantigua, interpuso el presente recurso de revisión constitucional el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), mediante escrito depositado ante el Tribunal Superior Administrativo y recibido en el Tribunal Constitucional el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), el cual solicita que sea revocada la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019) y acogida la acción de amparo por haberle vulnerado derechos fundamentales, bajo los alegatos que más adelante se expondrán.

El antes referido recurso de revisión constitucional fue notificado tanto a la Policía Nacional como a la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 1,072/2019, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo rechazó la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor José Antonio Morban Lantigua, entre otros, por los siguientes motivos:

- a. 13. En ese tenor, para que se cumplan las garantías del debido proceso legal, es preciso que el justiciable pueda hacer sus derechos y defender sus intereses en forma efectiva, pues el proceso no constituye un fin en sí mismo, sino el medio para asegurar, en la mayor medida posible, la tutela efectiva, lo que ha de lograrse bajo el conjunto de los instrumentos procesales que generalmente integran el debido proceso legal<sup>1</sup>.*
- b. 17. El accionante señor JOSE ANTONIO MORBAN LANTIGUA, pretende que este tribunal ordene a la POLICIA NACIONAL, su reintegro y el pago de los salarios dejados de percibir desde la fecha de su cancelación hasta el día de su restablecimiento.*
- c. 18. Del estudio de las piezas que conforman el expediente este Colegiado ha podido verificar que la destitución del señor JOSE ANTONIO MORBAN LANTIGUA, tiene su origen en el acta de denuncia No. 106-19, de fecha 06/03/2019, interpuesta por el señor Juan Carlos Calderón Montilla, en ocasión de la cual se dio inicio a una investigación por parte de la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, durante la cual se pudo comprobar que el accionante JOSE ANTONIO MORBAN LANTIGUA, en compañía del raso Kendal Ale del Rosario Encarnación, intentaron extorsionar con la suma de (RD\$10,000.00) pesos, al denunciante*

<sup>1</sup>Sentencia núm. TC/0427/2015, de fecha 30/10/2015, Tribunal Constitucional Dominicano

Expediente núm. TC-05-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Morban Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Juan Carlos Calderón Montilla, para lo cual la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, procedió al interrogatorio de los señores: Juan Carlos Calderón Montilla (denunciante), Orquídea Feliz Mejía, (esposa del denunciante), al hoy accionado, al raso Kendal Ale del Rosario Encarnación y al Coronel Ángel Ortega de la Cruz, este último que asumió la calidad de cuñado del denunciante y quien supuestamente le facilitaría a éste los (RD\$10,000.00) pesos, exigidos; lo que constituye una falta grave, de conformidad con lo establecido en los arts. 28 numeral 19, 153, incisos 6, 154, numerales 1, 2 y 23, 155, ordinales 1, 6 y 9, de la Ley 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

*d. 19. Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; en el presente caso, el accionante JOSE ANTONIO MORBAN LANTIGUA, no ha podido probar ante este Colegiado que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado, que la aplicación de la destitución por la comisión de faltas muy graves, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de ley, consagrado en nuestra Constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue resultado de una denuncia mediante acta No. 106-19, de fecha 06/03/2019, una posterior investigación remitiendo sus resultados a través del oficio 125-19, dirigida a la Dirección de Asuntos Internos, el cual culminó con la destitución por la comisión de faltas muy graves mediante el Telefonema Oficial de fecha 29/4/2019; que el accionante se defendió efectivamente al asegurar que no son ciertos los hechos que se le imputan, cuando fue interrogado en el curso de las investigaciones en ese tenor queda evidenciado que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional, con la anuencia del Director General de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 11/06/2019 por el señor JOSE ANTONIO MORBAN LANTIGUA contra la POLICÍA NACIONAL.*

*e. 20. Procede rechazar los demás aspectos expuestos por el accionante por ser aspectos accesorios a lo principal.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo**

La parte recurrente, señor José Antonio Morban Lantigua, mediante el presente recurso de revisión constitucional pretende que este tribunal acoja los siguientes pedimentos:

*EN CUANTO A LA ADMISIBILIDAD:*

*PRIMERO: Que sea declarada la ADMISIBILIDAD de la presente revisión Constitucional de interpuesta por el señor JOSE ANTONIO MORBAN LANTIGUA, contra la Sentencia 0030-02-2019- SSEN-00279, por haber sido interpuesta dicha acción habidas cuentas de que se Han cumplido todos los requisitos exigidos de conformidad con las normas legales y constitucionales que rigen la materia.- (sic)*

*EN CUANTO A LA FORMA Y AL FONDO:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Que este tribunal declare regular y valido la presente de revisión Constitucional incoada por el JOSE ANTONIO MORBAN LANTIGUA, contra la Sentencia 0030-02-2019- SSEN-00279 en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta de conformidad con las leyes que rigen la materia.- (sic)*

*SEGUNDO: Que este tribunal acoja la presente revisión Constitucional de incoada por el señor , JOSE ANTONIO MORBAN LANTIGUA, contra la Sentencia 0030-02-2019- SSEN-00279 en cuanto al fondo por encontrarse sustentada en las normas legales y constitucionales, y tengáis a bien revocar en todas sus partes las presente sentencia núm., JOSE ANTONIO MORBAN LANTIGUA, , contra la Sentencia 0030-02-2019- SSEN-00279, contra la Sentencia 0030-02-2019- SSEN-00279 la primera sala del tribunal superior administrativo del 19 de septiembre del año 2019 por esta haber violado los derechos Fundamentales tutela judicial efectiva administrativa y ley orgánica 590-16 de la POLICIA NACIONAL constitucionales del recurrente en consecuencia que este tribunal constitucional declare lo siguiente: (sic)*

*1. Que, contra el accionante, señor JOSE ANTONIO MORBAN LANTIGUA, contra la Sentencia 0030-02-2019- SSEN-00279, se han vulnerado derechos constitucionales y FUNDAMENTALES y la propia ley orgánica 590-16 relativos al debido proceso, el derecho de, la dignidad y derecho al trabajo respecto a su INTEGRIDAD, RESPECTO AL BUEN NOMBRE, RESPECTO A LA IGUALDAD y se subvertido el orden constitucional en consecuencia se le ordene a la POLICÍA NACIONAL (P.N.). su reintegro a las filas y pagarle los faltante de sus salarios dejado de pagar como consecuencia de su desvinculación de la fila de la policía nacional interpuesta por esta (sic)*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Que sea ordenada la ejecución de la sentencia a intervenir, después de su notificación, disponiendo para dicha ejecución un plazo no mayor de quince (15) días.- (sic)*

*CUARTO: Que sea condenada la POLICÍA NACIONAL (P.N.) al pago de un astreinte diario de cinco Mil Pesos Dominicanos (RD\$5,000.00) por cada día de retardo en ejecutar voluntariamente la decisión a intervenir.- (sic)*

*SEXTO: sea declarado el proceso libre de costas en virtud de lo que disponen la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales No. 137-11, en su artículo 66. (sic)*

El señor José Antonio Morban Lantigua justifica sus pretensiones sobre las siguientes motivaciones:

*a. ... En el examen de las actuaciones precedente, no consta ninguna documentación que acredite que se dio oportunidad al accionante de presentar sus medios de defensa en tener acceso de manera oportuna a la documentación que sustentaba cada paso de la investigación, en ese mismo orden cabe destacar que el debido proceso administrativo dentro del marco disciplinario sancionador no se suscriben a una secuencia meramente formar de actuaciones del órgano o ente que los instrumenta, sino que también implica garantizar y documentar en todo momento el conocimiento, acceso y contradicción por parte del agente investigador a fin de preservar su derecho de defensa lo que no ocurrió en el caso de la especie que estamos tratando.*

*b. ... en el expediente consta una certificación emitida por la procuraduría fiscal del lugar correspondiente lo cual se hace constar que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*no existe antecedentes penales a nombre del señor Raso JOSE ANTONIO. MORBAN LANTIGUA, la cual esto evidencia que nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, tal como manda la ley institucional del policía nacional una vez verificado el hecho delictivo que a legadamente les quieren imputar al impetrante como el hecho de extorción, en franca violación al procedimiento pertinentes previsto en el artículo 147 párrafo I de la citada ley 590-16 ...*

*c. ... al respecto de los articulados 168 y 163 de la ley 390-16 señala que el debido proceso tanto la investigación como la aplicación de falta a la prohibición establecida por esta ley o falta disciplinarias, tiene que realizarse con respecto al derecho de defensa garantías del debido proceso y tiene que ser proporcional a la falta cometida lo cual no se demuestra en la documentaciones y comprobaciones fundada por la Policía Nacional ya que solo se limitaron a presentar una supuesta conversación donde este mismo denunciaba la propuesta indecorosa que no implica al hoy impetrante, en ese mismo tenor el artículo 163 reza el procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de falta muy grave (ilegible)... los principios de legalidad impulsión, de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprender los derecho a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia por eso nosotros pudimos comprobar y llegar a la conclusiones esgrimida que la acción tomada con tras el señor Raso JOSE ANTONIO. MORBAN LANTIGUA no se apegaron a las disposiciones contenida en los articulados más arribas mencionado lo cual matiza la existencia de una violación constitucional en su artículo 69.10. (sic)*

*d. ... En el caso del especie la desvinculación del segundo teniente es irregular porque subvierte el orden constitucional y toda convención o*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tratado de derecho internacional que REZA:; toda persona tiene de derecho hacer oída con la debida garantía y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para determinar de sus derecho u obligaciones de orden civil laboral o de cualquier otro carácter que en el caso de la especie no fue llevado a un tribunal disciplinario no fue sometido a la acción de la justicia no fue juzgado por un tribunal ni un juez solo fue señalado investigado juzgado por el departamento, de asunto interno de la policía nacional que no es competente según las normas constitucionales y los tratados internacionales.(sic)*

*e. ... que entre otras cosas el tribunal al dictar la presente sentencia de una manera involuntariamente y no intencionada hizo una mala apreciación de los hechos y una mala interpretación del derecho en razón de que además de al declarar rechazar la acción de amparo bien documentada y motivada, accionada policía nacional no aportaron prueba simplemente la fabricada por la institución misma (EN DERECHO NADIE PUEDE FABRICARSE SUS PROPIAS PRUEBA) donde en ningún momento vinculan a nuestro defendido el señor Raso JOSE ANTONIO. MORBAN LANTIGUA como se puede observar en la glosa probatoria aportada por esta institución en el entendido que con nuestro defendido hoy recurrente se les violentaron todos articulado y principios constitucionales tanto en el marco del debido proceso como en el marco de sus derechos fundamentales Y CONSTITUCIONALES (sic)*

*f. ... que el señor Raso JOSE ANTONIO. MORBAN LANTIGUA parte recurrente en la referida revisión, no está conforme con la sentencia de referencia toda vez que la misma a lesionado su derecho fundamental y a*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*restringido sus pretensiones las cuales dicha tomada por la POLICIA NACIONAL son desproporcionales ya que este el hoy impetrante no cometido falta alguna que se les haya podido comprobar. (sic)*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de las recurridas en revisión constitucional de sentencia de amparo**

Las recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, plantean lo siguiente:

**5.1. Hechos y argumentos jurídicos de la Policía Nacional.**

La Policía Nacional presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el veintiséis (26) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), recibido en este tribunal constitucional el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), cuyas conclusiones solicita lo que sigue

*UNICO: Que el recurso de revisión interpuesto por la parte accionante por mediación de su abogado constituido y apoderado especial sea rechazado en todas sus partes, por los motivos antes expuestos y confirmada la sentencia evacuada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo No. 0030-02-2019-SSen-00279 de fecha 19-09-2019.*

La Policía Nacional sostiene para justificar la antes referida petición plantea, entre otros, los motivos siguientes:

*a. ... en la glosa procesal o en los documentos en los cuales el Alistado P.N., deposita y la Institución se encuentran los motivos por los que fueron*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*desvinculados, una vez estudiados los mismos el tribunal quedará edificado y sobre esa base podrá decidir sobre las pretensiones del accionante.*

*b. ... el motivo de la separación de los Ex Alistados se debe a las conclusiones de una intensa investigación, realizada conforme a lo establecido en los artículos 28 numeral 19, 153 numeral 6, 156 numeral 1, de la Ley Orgánica de la Policía Nacional, No. 590-16,*

**5.2. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa presentó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo, el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), recibida en este tribunal constitucional el siete (7) de julio de dos mil veinte (2020), en cuyas conclusiones solicita lo que sigue:

*DE MANERA PRINCIPAL:*

*ÚNICO: DECLARA INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 20 de noviembre del 2019 por el recurrente JOSE ANTONIO MORBAN LANTIGUA contra la Sentencia No. 030-02-2019-SSEN-00279 de fecha 19 de septiembre de 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por no reunir los requisitos establecidos en los artículos 96 y 100 de la Ley No. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.-*

*DE MANERA SUBSIDIARIA:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ÚNICO: RECHAZAR en todas sus partes el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 20 de noviembre del 2019, por el recurrente JOSE ANTONIO MORBAN LANTIGUA contra la Sentencia No. 030-02-2019-SS-00279 de fecha 19 de septiembre de 2019, pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de Amparo Constitucional, por ser esta sentencia conforme con la Constitución y las leyes aplicables al caso juzgado.-*

La Procuraduría General Administrativa sostiene para justificar la antes referida petición, entre otros, los motivos siguientes:

*a. ... que en cuanto a la presentación de agravios causado por la sentencia debe entenderse que habrá de motivarse, de modo que corresponde al recurrente establecer en su instancia los motivos y razones por los cuales la sentencia recurrida debe ser revisada, esto implica demostrar o probar la invalidez de la decisión impugnada.- “*

*b. ... que el recurrente alega en sus consideraciones que el tribunal a-quo vulnero derecho constitucionales y fundamentales y el debido proceso, estos alegatos resultan de veracidad ya que la sentencia en los numerales 18, 19 y 15, (sic) lo establece (...)*

*c. ... en su Recurso de Revisión de amparo, la parte recurrente se limita a exponer en sus argumentos que también fueron establecidos en la acción de amparo y sin mencionar los medios y agravios que la sentencia le causo; es preciso aclarar que se trata de meros alegatos, lo cual no sustenta una demostración, ni prueba una situación jurídica de afectación o vulneración de derecho fundamentales por consiguiente carece de fundamento la revisión debiendo por esto ser desestimada.- (sic)*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*d. ... el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos, causados por la decisión, por ende la parte recurrente no cumple con ningunos de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.-*

### **6. Pruebas documentales relevantes**

Entre las pruebas documentales que obran en el expediente en el trámite del presente recurso en revisión, figuran entre otras, las siguientes:

1. Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).
2. Entrega de la antes referida Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al señor José Antonio Morban Lantigua, de parte de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, recibido el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019) por su abogado licenciado Pedro Leonardo Alcántara.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Acto núm. 1,072/2019, instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).
4. Acto núm. 608/2019, de notificación de recurso de amparo y auto de fijación de audiencia del cinco (5) de julio de dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Aquiles J. Pujols Mancebo, alguacil de estrados de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
5. Certificación de la Dirección Central de Recursos Humanos Distrito Nacional de la Dirección de la Policía Nacional, del veintiuno (21) de mayo de dos mil diecinueve (2019).
6. Telefonema oficial, del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019) de la Oficina del director general, P.N.
7. Certificación dada por la directora de la secretaria general de la procuradora fiscal del Distrito Nacional, del cinco (5) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a la documentación depositada en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, el presente conflicto se origina con la destitución del señor José Antonio Morban Lantigua, con el rango de raso de la Policía Nacional por supuesta comisión de faltas muy graves, siendo esa destitución efectiva a partir del veintinueve (29) de abril de dos mil diecinueve (2019), por lo



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

que interpuso una acción de amparo el doce (12) de junio del dos mil diecinueve (2019) ante el Tribunal Superior Administrativo.

La antes referida acción de amparo fue rechazada por la Primera Sala del señalado tribunal, por no haberse demostrado vulneración de derechos fundamentales. Al no estar conforme con el antes indicado fallo, el señor José Antonio Morban Lantigua interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que ahora nos toca conocer mediante la presente sentencia.

#### **8. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo establecido en el artículo 185.4 de la Constitución y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

#### **9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión resulta admisible en atención a las siguientes razones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11,<sup>2</sup> Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, las decisiones emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas ante el Tribunal Constitucional en revisión y en tercería, estableciendo en el artículo

<sup>2</sup> Del trece 13) de junio de dos mil once (2011)

Expediente núm. TC-05-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Morban Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

95, un plazo de cinco (5) días a partir de su notificación, para la interposición del recurso de revisión.

b. Este tribunal mediante la Sentencia TC/0080/12,<sup>3</sup> dictada el quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), afirmó que el referido plazo de cinco (5) días establecido en el referido artículo 95 es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia y que su inobservancia se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

c. Según consta en el expediente la sentencia de amparo objeto de este recurso de revisión constitucional, fue notificada al abogado de la parte hoy recurrente licenciado Pedro Leonardo Alcántara por la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, debidamente recibida el catorce (14) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y el recurso fue interpuesto por el mismo licenciado Alcántara, el veinte (20) de noviembre del mismo año, por lo que se verifica que se realizó a los cuatro (4) días hábiles y plazo franco, es decir que fue interpuesto en tiempo hábil.

d. Asimismo, es menester que este tribunal proceda a contestar los medios de inadmisión planteado por la Procuraduría General Administrativa, que sostiene en su escrito de defensa depositado ante la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), que el recurso debe ser declarado inadmisibile en razón de que, no cumple con lo dispuesto en el artículo 96 y 100 de la Ley núm. 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, en cuanto a que, la parte recurrente no indica cuales son los agravios que le causa la sentencia recurrida y que carece de especial trascendencia o relevancia constitucional, respectivamente y entre sus argumentos plantea lo siguiente:

<sup>3</sup> Ratificado en las sentencias TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) y TC/0132/13, del dos (2) de agosto de dos mil trece (2013)

Expediente núm. TC-05-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Morban Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*... el demandado no ha expuesto las motivaciones necesarias bien sea en cuanto a la apreciación de los hechos y la interpretación y aplicación del derecho deviniendo de ellos, causados por la decisión, por ende la parte recurrente no cumple con ningunos de los requisitos de admisibilidad dispuesto por los artículos 96 y 100 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales de fecha 13 de junio de 2011, en relación a los agravios que le causan, por lo que los jueces comprobaron que en el legajo de los documentos depositados se evidencia el no reconocimiento por parte del recurrente la responsabilidad de los hechos cometidos, partiendo de que la institución realizó la investigación que ameritaba el caso.-*

e. Por otra parte, respecto al requisito contenido en el artículo 96 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del el Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, consistente en hacer: *... constar de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*, en el análisis de la instancia contentiva del presente recurso es posible verificar que la parte recurrente expresa que la referida decisión viola, lo que sigue:

*... los articulados 168 y 163 de la ley 390-16 señala que el debido proceso tanto la investigación como la aplicación de falta a la prohibición establecida por esta ley o falta disciplinarias, tiene que realizarse con respecto al derecho de defensa garantías del debido proceso y tiene que ser proporcional a la falta cometida lo cual no se demuestra en la documentaciones y comprobaciones fundada por la Policía Nacional...*

Asimismo continua alegando que al momento de desvincularlo de las filas de la Policía Nacional le violentaron sus derechos constitucionales configurados en los artículos 38, 39, 40.15, 43, 44, 62, 68 y 69 de la Constitución de la República



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Dominicana, relativo a la dignidad humana, a la igualdad, a la libertad y seguridad personal, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad y al honor personal, al trabajo, a las garantías de los derechos fundamentales y a la tutela judicial efectiva y debido proceso, respectivamente.

f. En consecuencia, conforme con lo antes expresado, esta alta corte pudo evidenciar que la parte recurrente cumplió con lo dispuesto en el referido art. 96, en cuanto a que delimitó que le vulneraron el derecho a la defensa, al debido proceso al no apearse con la referida normativa, lo cual *matiza la existencia de una violación constitucional en su artículo 69.10*, de tal forma cumple con lo exigido en la mencionada disposición, al delimitar de forma clara y precisa los supuestos agravios causados por la decisión impugnada.

g. En relación al alegato medio de la parte co-recurrida, Procuraduría General Administrativa, en cuanto a que el presente recurso adolece de la carencia de especial trascendencia o relevancia constitucional, tal como lo requiere el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, el cual conviene precisar que el mismo establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

h. Este Tribunal en su Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), fijó su postura respecto de la figura de la especial trascendencia o relevancia constitucional y estableció que tal condición solo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto de los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

i. En ese sentido, este tribunal ha constatado que contrario a lo que plantea la Procuraduría General Administrativa, el recurso de revisión satisface los requerimientos previstos en el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, para la admisibilidad de los recursos destinados a la revisión constitucional de sentencias de amparo, de conformidad con la interpretación que este Tribunal ha realizado en su Sentencia TC/0007/12.

j. Conforme con lo anterior, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, este tribunal constitucional considera que el presente recurso de revisión tiene especial trascendencia y relevancia constitucional y, por tanto resulta admisible, pues se evidencia que el conocimiento de su fondo le permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial que ha venido realizando respecto a la naturaleza de la acción de amparo, para la protección y garantía de los derechos fundamentales, entre ellos la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en el marco del proceso de desvinculación de un miembro de la Policía Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. En consecuencia, procede rechazar los medios de inadmisión presentados por la Procuraduría General Administrativa sin necesidad de consignarlo en el decide de esta sentencia.

### **10. Consideraciones previas**

a. Previamente a resolver el caso que ahora ocupa nuestra atención, es oportuno hacer referencia en cuanto a que, el Tribunal Constitucional procedió a reexaminar la normativa que rige el procedimiento de las acciones de amparo y la forma en que esta alta corte ha venido solucionado los conflictos de desvinculación laboral entre los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional de sus respectivas entidades castrenses y policial, respectivamente; a efectos de dicho examen, se apartó del precedente sentado a partir de la Sentencia TC/0048/12<sup>3</sup>, conforme a las motivaciones que sustenta la Sentencia TC/0235/21<sup>4</sup>, mediante la cual, de forma sucinta tal como sigue.

b. En este orden es oportuno referirnos a la Sentencia TC/0048/12,<sup>4</sup> mediante la cual el Tribunal Constitucional declaró la acción de amparo como la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado y, por lo tanto, conocer las acciones de amparo que pretendían el reintegro tanto de los miembros de la Policía Nacional y como de los miembros de las Fuerzas Armadas, sobre el sustento de alegadas vulneraciones de derechos fundamentales, especial tutela judicial efectiva, debido proceso de ley, sagrado derecho a la defensa y al trabajo, razonamiento este que fue consolidándose a medida que se fue reafirmando dicho precedente.

c. En ese sentido, esta alta corte mediante sus criterios asentados, en ocasión de otros recursos de revisiones de sentencias de amparo, en relación a un asunto similar

<sup>4</sup> Del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012)

Expediente núm. TC-05-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Morban Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

-desvinculación laboral del Ministerio Público a sus servidores- similar al caso que nos ocupa, se puede evidenciar que la vía efectiva para obtener la protección del derecho fundamental invocado, conforme al art. 70.1<sup>55</sup> de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisdicción contencioso administrativa para conocer dichas acciones y proteger de manera más efectiva las alegadas vulneraciones del derecho fundamental invocado.

d. Conforme como se verifica en su más reciente decisión al respecto, tal como es la Sentencia TC/0023/20,<sup>6</sup> en la que este órgano juzgó que la jurisdicción contencioso-administrativa resultaba más efectiva que el amparo para conocer y resolver el conflicto entre el Ministerio Público y uno de sus servidores, en ocasión de la desvinculación producida, pues dicha vía cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante<sup>2</sup>.

e. Con el propósito de subsanar la divergencia de criterios precedentemente indicada y sobre la base de que la acción de amparo no es la vía más efectiva para salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente vulnerados en el proceso de separación definitiva de militares y policías, el Tribunal Constitucional dispuso, apartándose del criterio sentado en la Sentencia TC/0048/12, declarar inadmisibles las acciones de amparo incoadas por los servidores públicos contra los órganos de la Administración Pública, incluyendo los miembros de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas, en aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, y concluyó que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de dichas acciones, en

<sup>5</sup>**Causas de Inadmisibilidad.** El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibles las acciones, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado. (...)

<sup>6</sup> Del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020)



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

consonancia con las atribuciones que el artículo 165.3<sup>7</sup> de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción; las disposiciones de la Ley núm. 1494<sup>8</sup>, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento; la Ley núm. 13-07<sup>8</sup>, que crea el Tribunal Superior Administrativo, y la Ley núm. 107-13<sup>9</sup>, sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimientos Administrativos.

f. Conforme con todo lo antes señalado, este tribunal mediante la Sentencia TC/0235/21<sup>10</sup> estableció un cambio de precedente a través de una sentencia unificadora, en torno al caso de la especie, no obstante, también fijó el criterio a seguir en relación al tiempo a la aplicación de dicho precedente, tal como sigue:

*11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia<sup>12</sup>. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones.*

<sup>7</sup>Atribuciones. Son atribuciones de los tribunales superiores administrativos, sin perjuicio de las demás dispuestas por la ley, las siguientes: (...); 3) Conocer y resolver en primera instancia o en apelación, de conformidad con la ley, las acciones contencioso administrativas que nazcan de los conflictos surgidos entre la Administración Pública y sus funcionarios y empleados civiles; (...)

<sup>8</sup> Del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007)

<sup>9</sup> Del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013)

<sup>10</sup> Del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Expediente núm. TC-05-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Morban Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-SEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017)<sup>11</sup>, es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo.*

g. En tal sentido, es preciso indicar que el antes referido precedente será aplicable en los recursos de revisión constitucional de una sentencia que decidió sobre una acción de amparo que tenga como conflicto la desvinculación laboral de la especie, solo aquellos que sean interpuesto después de la fecha de la señalada sentencia -dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)-, en consecuencia, al presente recurso haber sido interpuesto, el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), fecha está anterior a la fecha de la antes referida sentencia unificadora, relativo a que las acciones de amparo tendentes a revocar la desvinculación del demandante de una administración pública deben declararse inadmisibles, a tenor de las disposiciones del artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11, no aplica al presente caso.

## **11. Sobre el fondo recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo**

Sobre el recurso de revisión, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

<sup>11</sup>Este criterio ha sido reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, del veinte (20) de julio de dos mil dieciocho (2018); TC/0023/20, del seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) y TC/0110/20, del doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), entre otras.

Expediente núm. TC-05-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Morban Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. El caso que nos ocupa, la cancelación del nombramiento del señor José Antonio Morban Lantigua, quien al momento de la desvinculación ostentaba el rango de raso por la Policía Nacional tras haber cometido faltas calificadas como muy graves, consistentes en la denunciada de una supuesta extorsión y chantaje al nombrado Juan Carlos Calderón Montilla (denunciante) por cometer violación intrafamiliar contra su esposa, la señora Orquídea Feliz Mejía (denunciante), por lo que, lo extorsionaron con la petición de la suma de dinero de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) para no llevarlo preso ni someterlo a la acción de la justicia.
- b. Ante el supuesto hecho, el señor José Antonio Morban Lantigua alega que la Policía Nacional cometió irregularidades al momento en que la Dirección de Asuntos Internos realizó la investigación correspondiente concluyendo con su cancelación dentro de las filas de la Policía Nacional, por lo que procedió a interponer una acción de amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo.
- c. Al señor José Antonio Morban Lantigua interponer la antes referida acción de amparo, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo después de analizar el caso concluyó con rechazarla por no haber demostrado vulneración a derechos fundamentales, mediante la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, dictada el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), objeto del recurso de revisión que ahora nos toca conocer, entre las consideraciones que sigue

*19. Que para que el Juez de Amparo acoja el recurso es preciso que se haya violado un derecho fundamental o que exista la posibilidad de violación de un derecho fundamental; en el presente caso, el accionante JOSE ANTONIO MORBAN LANTIGUA, no ha podido probar ante este Colegiado que se le haya violado derecho fundamental alguno, ya que quedó demostrado, que la aplicación de la destitución por la comisión de faltas muy graves, se produjo con observancia de las garantías mínimas que integran el debido proceso de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*ley, consagrado en nuestra Constitución (art. 69), por cuanto dicha separación fue resultado de una denuncia mediante acta No. 106-19, de fecha 06/03/2019, una posterior investigación remitiendo sus resultados a través del oficio 125-19, dirigida a la Dirección de Asuntos Internos, el cual culminó con la destitución por la comisión de faltas muy graves mediante el Telefonema Oficial de fecha 29/4/2019; que el accionante se defendió efectivamente al asegurar que no son ciertos los hechos que se le imputan, cuando fue interrogado en el curso de las investigaciones en ese tenor queda evidenciado que al accionante se le realizó una imputación precisa de cargos, que hubo una investigación previa respecto de la cual tuvo oportunidad de reaccionar defensivamente, la recomendación de la Dirección de Asuntos Internos al Director General de la Policía Nacional, con la anuencia del Director General de la Policía Nacional, siendo esta una prerrogativa que posee la institución policial, de conformidad con la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, por lo que procede rechazar la presente acción de amparo, interpuesta en fecha 11/06/2019 por el señor JOSE ANTONIO MORBAN LANTIGUA contra la POLICÍA NACIONAL.*

d. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo consideró que contrario a lo argumentado por el accionante, la Policía Nacional realizó un procedimiento sancionador que culminó con su separación, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 150<sup>12</sup> de la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, del quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016)<sup>13</sup> y en el cual el ex raso tuvo la oportunidad de conocer las causas que dieron origen a la investigación y su posterior destitución, así

<sup>12</sup>**Régimen disciplinario.** El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.

<sup>13</sup> Publicada en la Gaceta Judicial No. 10850 del dieciocho (18) de julio de dos mil dieciséis (2016).

Expediente núm. TC-05-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Morban Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

como de presentar sus medios de defensa, sin que esto diera lugar a violación alguna de los derechos fundamentales del accionante.

e. No conforme con esa decisión, la parte recurrente, otrora parte accionante, señor José Antonio Morban Lantigua, interpuso un recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, anteriormente descrita –mediante instancia depositada ante el Tribunal Superior Administrativo el veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019)– bajo el argumento de que el tribunal *a-quo* al rechazar la acción constitucional de amparo no tomó en consideración que se vulneraron sus derechos fundamentales al ser desvinculado de las filas de la Policía Nacional sin observar el debido proceso y sin salvaguardarle las garantías mínimas inherentes a la tutela judicial efectiva, debidamente configurado en el artículo 69 de la Constitución dominicana.

f. Por su parte, las co-recurridas, Policía Nacional y Procuraduría General Administrativa, por medio de sus respectivos escritos de defensa, estiman que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser rechazado al considerar que el tribunal *a-quo* actuó correctamente al rechazar la acción de amparo al no advertirse violación alguna de los derechos fundamentales de la parte accionante, ahora recurrente, lo cual se constata de los documentos depositados que conforman la glosa procesal del presente expediente, que dan constancia del cumplimiento del debido proceso que culminó con la desvinculación de la parte recurrente.

g. Así mismo, respecto al debido proceso de ley y la tutela judicial efectiva, la Constitución dominicana consagra en su artículo 69, específicamente su numeral 10, disponiendo que:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso.** *Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación:*

(...)

*10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

h. Prosiguiendo con nuestro análisis, el artículo 152 de la referida Ley núm. 590-16 señala que: *Las faltas en que pueden incurrir los miembros de la Policía Nacional podrán ser muy graves, graves y leves.* En la especie, al accionante hoy parte recurrente, se le atribuye la comisión de una falta calificada como muy grave, según lo dispuesto en el artículo 153, numerales 18 y 19, que se indican a continuación, falta que conforme establece el artículo 156 se sanciona con *la suspensión sin disfrute de sueldo por hasta noventa días o la destitución:*

**Artículo 153. Faltas muy graves.** *Son faltas muy graves:*

(...)

*18) Solicitar, directa o indirectamente, obsequios o recompensas en razón de servicio en cumplimiento de su obligación.*

*19) Aceptar directa o indirectamente, obsequios o recompensas cuyo valor sea mayor a un salario mínimo del sector público o haber recibido dichos obsequios o recompensas dos veces al año concedidos por la misma persona*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*o institución, como contribución o retribución por actos propios de sus cargos.*

i. En ese tenor, conviene referirnos al procedimiento disciplinario llevado contra los miembros de la institución policial, señalado en el artículo 163 de la referida Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, que establece:

***Artículo 163. Procedimiento disciplinario.** El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

j. Del mismo modo, la referida ley consagra el debido proceso en sede policial, en el artículo 168, lo siguiente:

***Artículo 168. Debido proceso.** Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida.*

k. En el caso de la especie, claramente queda evidenciado el hecho punible que realizó el hoy recurrente, señor José Antonio Morban Lantigua, ya que tal como lo señala el telefonema oficial de la Oficina del Director General, P.N., del veintinueve (29) de abril del dos mil diecinueve (2019), junto a otros policías extorsionaron al ya señalado señor Juan Calderón Montilla por la suma de diez mil pesos dominicanos con 00/100 (\$10,000.00) por violencia intrafamiliar en el parque Mirador, para no llevarlo preso ni procesarlo judicialmente, al no tener dicho



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

dinero lo dejaron ir para que más adelante se le entregaran, reteniéndole sus documentos como garantía. Ante tal situación, el señor Calderón:

*... le comentó lo que le había sucedido al capitán Crucito Cominero, P.N., quien se desempeñaba como supervisor en el área y este oficial le informó de inmediato al coronel Ángel Ortega de la Cruz, P.N., quien se quitó su uniforme policial y se vistió de civil. Luego hizo contacto con el señor Juan Carlos, acordando que se iba hacer pasar con un familia suyo, que le suministraría el dinero que le exigían ustedes, fue así como en la interceptación de las avenidas Máximo Gómez y Nicolás de Ovando, D.N., simulando que le entregarían el dinero en una funda, resultando detenidos ustedes por le referido oficial superior, de conformidad en lo establecido en los arts. 28 numeral 19, 153 incisos 6, 154 numerales 1, 2 y 23, 155 ordinales 1, 6 y 9. Así como el 156 numerales 1, 2 y 3 de la Ley Orgánica 590-16, Orgánica de la Policía Nacional.*

l. En ese tenor, estimamos conveniente precisar que, la cancelación del señor José Antonio Morban Lantigua estuvo sustentada en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección General de la Policía Nacional, el trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual fue puesta en conocimiento del recurrente, cuando se le realizó el interrogatorio correspondiente, observando el cumplimiento de las garantías de la tutela judicial efectiva y sujeto a las reglas del debido proceso, pues tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en relación con los actos que le eran imputados.

m. En este orden, el Tribunal Constitucional dominicano mediante la Sentencia TC/0142/19<sup>14</sup> ratificó el criterio que sigue:

<sup>14</sup> Del veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*En relación con el debido proceso, establecido en el artículo 69 de la Constitución de la República, este Tribunal Constitucional mediante la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció que:*

*El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.*

*Este criterio reiterado en las Sentencias núm. TC/601/15, del diecisiete (17) de diciembre de dos mil quince (2015); TC/0146/16, del veintinueve (29) de abril de dos mil dieciséis (2016); TC/0499/16, del veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016).*

n. Respecto a la obligación que tienen las partes durante el juicio de amparo de aportar los elementos probatorios que consideren necesarios en sustento de sus pretensiones, este tribunal se ha pronunciado de la siguiente manera, según la Sentencia TC/0363/15, dictada el catorce (14) de octubre de dos mil quince (2015):

*Para este tribunal constitucional, el juez de amparo realizó una correcta interpretación de la Constitución y de la ley, ya que, si bien el juez puede suplir de oficio el derecho, no así los elementos probatorios para sustentar los hechos, por ser esta una responsabilidad y una obligación de las partes, aparte de plantear los motivos que lo han llevado a accionar en justicia; situación que no es ajena a la materia constitucional del amparo, como ha sido establecido, exceptuando aquellas medidas que por mandato de la*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*norma el juez de amparo debe solicitar, a los fines de dar mayor eficacia a la justicia constitucional.*

o. De acuerdo con lo establecido por el tribunal *a-quo*, no se evidencia violación alguna de los derechos fundamentales de la parte recurrente, así como tampoco consta ningún medio de prueba que permita corroborar la violación argüida por esta, durante el proceso disciplinario que dio lugar a su cancelación.

p. En vista de las consideraciones anteriores, es criterio de este tribunal que la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo obró correctamente al dictar la Sentencia núm. 0030-02-2019-SS-00279, el diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), por medio de la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor José Antonio Morban Lantigua, por no existir violación a derechos fundamentales.

q. En tal virtud, este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo debe ser rechazado y, en consecuencia, procederá a confirmar la sentencia de amparo antes descrita.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados María del Carmen Santana de Cabrera y José Alejandro Vargas Guerrero, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figuran incorporados los votos disidentes de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Domingo Gil.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR** en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Morban Lantigua, contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: RECHAZAR** en cuanto al fondo el referido recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución de la República; 7 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**CUARTO: ORDENAR** por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, señor José Antonio Morban Lantigua y a la parte recurrida, Dirección de la Policía Nacional, y Procuraduría General Administrativa.

**QUINTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**LINO VÁSQUEZ SÁMUEL**

En el ejercicio de mis facultades constitucionales y legales, y específicamente las previstas en los artículos 186<sup>15</sup> de la Constitución y 30<sup>16</sup> de la Ley 137-11 y , Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), en lo adelante “Ley 137-11”; y respetando la opinión de los honorables magistrados que en su mayoría de votos concurrentes aprobaron la sentencia de que se trata, formulo el presente voto disidente, mi divergencia se sustenta en la posición que defendí en las deliberaciones del pleno, tal como en resumidas cuentas expongo a continuación:

**VOTO DISIDENTE**

**I. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN**

1. El veinte (20) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), el señor José Antonio Morban Lantigua, interpuso un recurso de revisión constitucional de revisión de amparo contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuya decisión rechazó la acción de amparo sobre la base de que el accionante-recurrente no pudo demostrar que al ser

<sup>15</sup> Artículo 186.- Integración y decisiones. El Tribunal Constitucional estará integrado por trece miembros y sus decisiones se adoptarán con una mayoría calificada de nueve o más de sus miembros. Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada.

<sup>16</sup> Artículo 30.- Obligación de Votar. Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido.

Expediente núm. TC-05-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Morban Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSen-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desvinculado de la Policía Nacional se le haya vulnerado derecho fundamental alguno.

2. Los honorables jueces de este Tribunal concurrieron con el voto mayoritario en la dirección de rechazar el recurso y confirmar la sentencia recurrida, tras considerar que *“(...) no se evidencia violación alguna de los derechos fundamentales de la parte recurrente, así como tampoco consta ningún medio de prueba que permita corroborar la violación argüida por la parte recurrente, durante el proceso disciplinario que dio lugar a su cancelación (...)”*, sin embargo, a mi juicio, contrario a lo resuelto, las motivaciones y el fallo debían conducir a acoger el recurso, revocar la sentencia recurrida y ordenar el reintegro del amparista ante la manifiesta vulneración de la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, como se advierte más adelante.

### II. Consideraciones previas

3. El proceso administrativo sancionador por mandato constitucional y legal está revestido de diversas garantías, cuya inobservancia conlleva la anulación del acto administrativo irregular, criterio que he sostenido en los votos particulares formulados en otros casos, sustancialmente similares al que nos ocupa, en los que he expresado mi respetuosa discrepancia con lo resuelto por la mayoría del pleno.

4. El juez suscribiente destaca, sin embargo, que dicha posición no plantea indulgencias que a la postre conlleve evasión de la justicia y, con ello, queden exentas de sanción actividades ilícitas que atenten contra el orden social, la seguridad ciudadana y el ordenamiento jurídico establecido, como las infracciones de extorsión y de violencia de género o intrafamiliar.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

5. Por el contrario, en casos con este perfil fáctico, de ser cierto las graves imputaciones que alude la Policía Nacional, lo que procedía era poner en movimiento la acción pública apoderando al Ministerio Público y encartando al amparista conforme prevé el artículo 169<sup>17</sup>, parte capital y 255.3<sup>18</sup> de la Constitución, con arreglo a la imputación previstas en el artículo 400 y siguiente del Código Penal. En todo caso, resulta extraño que no se haya hecho.

6. En el caso ocurrente, la Policía Nacional canceló el nombramiento como raso del accionante-recurrente por presuntamente incurrir en la comisión de faltas muy graves, porque junto a otros policías extorsionó al señor Juan Calderón Montilla con la suma de diez mil pesos dominicanos (RD\$10,000.00) para que no lo detuviera por una imputación de violencia intrafamiliar. Por ello, ante la gravedad de los hechos imputados, se imponía que las entidades del Estado, responsables de la investigación y persecución de los aludidos hechos punibles, determinaran mediante el procedimiento correspondiente, si la responsabilidad penal del ex raso desvinculado estaba realmente comprometida.

7. En esas atenciones, cabe destacar que en el expediente no obra constancia del cumplimiento por parte del órgano policial de tales diligencias, tampoco certificación alguna que demuestre la existencia de antecedentes penales a nombre del amparista; ello implica que el señor José Antonio Morban Lantigua, nunca fue sometido a la acción de la justicia ordinaria, pese a la relevancia constitucional del

<sup>17</sup> Constitución dominicana. Artículo 169.- *Definición y funciones.* El Ministerio Público es el órgano del sistema de justicia responsable de la formulación e implementación de la política del Estado contra la criminalidad, dirige la investigación penal y ejerce la acción pública en representación de la sociedad.

<sup>18</sup> *Ídem.*, Artículo 255.- *Misión.* La Policía Nacional es un cuerpo armado, técnico, profesional, de naturaleza policial, bajo la autoridad del Presidente de la República, obediente al poder civil, apartidista y sin facultad, en ningún caso, para deliberar. La Policía Nacional tiene por misión: 1) Salvaguardar la seguridad ciudadana; 2) Prevenir y controlar los delitos; 3) Perseguir e investigar las infracciones penales, bajo la dirección legal de la autoridad competente; Salvaguardar la seguridad ciudadana...(subrayado nuestro).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

caso, y en franca violación al procedimiento previsto en los artículos 34 y 148 de la Ley 590-16<sup>19</sup>, que disponen:

*“Artículo 34. Dirección de Asuntos Internos. La Dirección de Asuntos Internos es una dependencia directa del Consejo Superior Policial y tendrá como finalidad investigar faltas éticas y morales cometidas por miembros de la Policía Nacional, incluyendo el personal técnico y administrativo.*

*Párrafo I. Cuando durante la realización de una investigación la Dirección de Asuntos Internos detecte indicios de una infracción penal, notificará al Ministerio Público para que asuma su dirección de conformidad con la Constitución.*<sup>20</sup>

*Párrafo II. La Dirección de Asuntos Internos estará obligada a atender las denuncias y requerimientos que les presente el Ministro de Interior y Policía, el Ministerio Público y el Consejo Nacional de Seguridad Interior, las autoridades policiales, entidades de la sociedad civil, la sociedad en general o cualquier persona, debiendo informar al Consejo Superior Policial, en todo caso, sobre el resultado de las investigaciones.*

*Artículo 148. Competencia. La administración de justicia policial corresponde a los miembros de la jurisdicción policial, cuya designación, competencia y atribuciones serán reguladas por ley especial.*

*Párrafo I. La jurisdicción policial sólo tendrá competencia para juzgar a miembros activos de la Policía Nacional por la presunta comisión de infracciones policiales. Las infracciones penales serán investigadas por el*

<sup>19</sup> Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de cancelar el nombramiento del recurrente).

<sup>20</sup> El subrayado es nuestro.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Ministerio Público, y en su caso, juzgadas y sancionadas por el Poder Judicial.<sup>21</sup>

*Párrafo II. Cuando exista duda sobre el procedimiento aplicable o la jurisdicción competente, por razones de concurrencia o conexidad entre infracciones ordinarias e infracciones policiales, serán competentes los jueces y tribunales del Poder Judicial.*<sup>22</sup>”

8. En definitiva, quien expone estas líneas no es ajeno a la gravedad de los hechos presuntamente imputados al ex raso desvinculado, tampoco desdeña la importancia de enfrentar la infracción prevista en los citados artículos 400 y sobre todo, cuando presuntamente se imputa a una autoridad pública, cuya misión es salvaguardar la seguridad ciudadana, prevenir y controlar los delitos, sin embargo, con independencia de ello —aun en escenarios como el que se nos presenta— es imperativo que la administración sujete sus actuaciones a las reglas del debido proceso y la tutela judicial efectiva, como se expone en las consideraciones del presente voto.

**III. ALCANCE DEL VOTO: EN LA CUESTIÓN PLANTEADA PROCEDÍA ACOGER EL RECURSO, REVOCAR LA SENTENCIA Y ORDENAR EL REINTEGRO DEL AMPARISTA DEBIDO A LA MANIFIESTA VULNERACIÓN DE LA DOBLE DIMENSIÓN DEL DERECHO Y LA GARANTÍA AL DEBIDO PROCESO Y TUTELA JUDICIAL EFECTIVA**

9. Previo al análisis de las motivaciones que conducen a emitir este voto disidente, resulta relevante formular algunas apreciaciones en torno al mandato

<sup>21</sup> El subrayado es nuestro.

<sup>22</sup> El subrayado es nuestro.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional del Estado dominicano como un Estado Social y Democrático de Derecho<sup>23</sup>; cuyo modelo, tal como se indica en el considerando segundo de la Ley 107-13<sup>24</sup>, *transforma la naturaleza de la relación entre la Administración Pública y las personas*, de modo que, la primera debe velar por el interés general y someter plenamente sus actuaciones al ordenamiento jurídico establecido.

10. Este mandato constitucional no debe reducirse a meras enunciaciones que no alcancen en la práctica cotidiana su real eficacia. En ese contexto, se prioriza su cumplimiento a fin de que todas las personas inclusive el propio Estado y sus instituciones adecúen sus acciones en torno al elevado principio del Estado Social y Democrático de Derecho, lo que implica que *los ciudadanos no son súbditos, ni ciudadanos mudos, sino personas dotadas de dignidad humana, siendo en consecuencia los legítimos dueños y señores del interés general, por lo que dejan de ser sujetos inertes, meros destinatarios de actos y disposiciones administrativas, así como de bienes y servicios públicos, para adquirir una posición central en el análisis y evaluación de las políticas públicas y de las decisiones administrativas.*<sup>25</sup>

11. De tal suerte que, con base en el referido principio, se asegure el correcto uso de las potestades administrativas y con ello, se afirme el respeto de los derechos fundamentales de las personas en su relación con la Administración, cuyas facultades no pueden estar sustentadas en rudimentos que contraríen el ordenamiento jurídico y provoquen la vulneración de derechos por una actuación de la autoridad.

12. Las disposiciones de esta ley en lo concerniente a la relación entre las personas y la Administración, haya sustento constitucional en el artículo 68 de la

<sup>23</sup> Constitución dominicana de 2015. **Artículo 7.- Estado Social y Democrático de Derecho.** *La República Dominicana es un Estado Social y Democrático de Derecho, organizado en forma de República unitaria, fundado en el respeto de la dignidad humana, los derechos fundamentales, el trabajo, la soberanía popular y la separación e independencia de los poderes públicos.*

<sup>24</sup> Sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo. G. O. No. 10722 del 8 de agosto de 2013.

<sup>25</sup> *Ibid.*, considerando cuarto.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Carta Sustantiva que: (...) garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.*

13. Precisado lo anterior, centro mi atención en los argumentos que motivaron el fallo de esta sentencia que, entre otras cosas, establece que la Policía Nacional observó el debido proceso instituido en la Ley núm. 590-16<sup>26</sup> al momento de desvincular a los recurrentes de esa institución, veamos:

*“(...) L) En ese tenor, estimamos conveniente precisar que, la cancelación del señor José Antonio Morban Lantigua estuvo sustentada en la investigación que fue llevada a cabo por la Dirección General de la Policía Nacional, en fecha trece (13) de marzo de dos mil diecinueve (2019), la cual fue puesta en conocimiento del recurrente, cuando se le realizó el interrogatorio correspondiente, observando el cumplimiento de las garantías de la tutela judicial efectiva y sujeto a las reglas del debido proceso, pues tuvo la oportunidad de ejercer su derecho de defensa en relación con los actos que le eran imputados.*

*(...) O) De acuerdo con lo establecido por el tribunal a-quo, no se evidencia violación alguna de los derechos fundamentales de la parte recurrente, así como tampoco consta ningún medio de prueba que permita corroborar la violación argüida por la parte recurrente, durante el proceso disciplinario que dio lugar a su cancelación.”*

<sup>26</sup> Ley Institucional de la Policía Nacional, dictada el 15 de julio de 2016 (vigente al momento de poner en situación de retiro al amparista, el 22 de noviembre de 2019).

Expediente núm. TC-05-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Morban Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSSEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

14. Sin embargo, en argumento a contrario y con el debido respeto al criterio mayoritario de los miembros del Pleno, el suscribiente de este voto particular es de opinión que la decisión adoptada por este Tribunal deviene en infundada, pues, del examen de los documentos que conforman el expediente y de las consideraciones de la sentencia, se revela que la desvinculación del ex raso- no estuvo precedida de un debido proceso disciplinario, sino sobre la base de una investigación llevada a cabo por la Dirección Central de Asuntos Internos, P. N., de modo que se identifica una vulneración manifiesta del derecho y la garantía al debido proceso de la recurrente, previsto en los artículos 68 y 69 de la Constitución y el artículo 168 de la referida Ley Institucional de la Policía Nacional.

15. En torno al proceso administrativo sancionador los artículos 21.20, 28.19, 31.1, 150, 151, 156.1 y su párrafo, 159, 160, del 163 al 167 de la Ley núm. 590-16 establecían los requerimientos con base en los cuales debían ser aplicadas las sanciones por faltas disciplinarias a miembros de la Policía Nacional con rangos de alistado. Asimismo, a las autoridades especializadas para llevar a cabo el proceso de investigación y, como resultado de esta, que el órgano competente decida su retiro. En efecto, los referidos textos legales, consagraban las disposiciones siguientes:

*“Artículo 21. Atribuciones del Consejo Superior Policial. El Consejo Superior Policial tiene las siguientes atribuciones:*

*(...) 20) Conocer los procesos disciplinarios llevados contra miembros de la Policía Nacional, por la comisión de faltas muy graves, según lo establecido en esta ley y el reglamento disciplinario.*

*Artículo 28. Atribuciones del Director General de la Policía Nacional. El Director General de la Policía Nacional tiene las siguientes atribuciones:*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*(...) 19) Suspender o cancelar los nombramientos de los miembros policiales del nivel básico.*

*Artículo 31. Inspectoría General. La Inspectoría General es el órgano de control interno de la Policía Nacional, responsable de velar por el fiel cumplimiento de la Constitución, las leyes, y reglamentos disciplinarios. En consecuencia, es su obligación:*

*1) Velar por la correcta aplicación del régimen disciplinario.*

*Artículo 75. Grados. Los grados y rangos en la Policía Nacional son los siguientes:*

*(...) 5) Alistados: Sargento, Cabo y Raso.*

*6) Estudiantes: Cadetes y Conscriptos.*

*Artículo 150. Régimen disciplinario. El régimen disciplinario es el conjunto de normas que rigen el comportamiento de los miembros de la Policía Nacional, la identificación y clasificación de las faltas disciplinarias, las sanciones correspondientes, el procedimiento a seguir, las autoridades y los órganos competentes para investigar y sancionar.*

*Artículo 151. Disciplina policial. La disciplina policial es la actitud de respeto y cumplimiento de las leyes, reglamentos, procedimientos que constituyen la base fundamental sobre la cual descansa la estructura de la Policía Nacional. La disciplina es una de las condiciones esenciales para el funcionamiento de la institución policial; abarca a todos sus miembros, los cuales podrán ser sancionados por acciones u omisiones tipificadas o descritas como faltas disciplinarias en esta ley y sus reglamentos.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Artículo 159. Recursos. El afectado por una medida disciplinaria tendrá derecho a impugnar las sanciones por la comisión de faltas leves ante el superior inmediato; por faltas graves al Consejo Superior Policial y muy graves ante el Ministro de Interior y Policía, en un plazo no mayor de 15 días. Párrafo. La impugnación de las sanciones por la comisión de faltas graves ante el Ministerio de Interior y Policía, se hará cuando se trate de sanciones relativas a la suspensión sin disfrute de sueldo establecida en el Artículo 156, Numeral 1).*

*Artículo 160. Ejecutividad de las sanciones. Las sanciones disciplinarias impuestas a los miembros de la Policía Nacional serán inmediatamente ejecutivas y su cumplimiento no se suspenderá por la interposición de ningún tipo de recurso administrativo o judicial.*

*Artículo 163. Procedimiento disciplinario. El procedimiento disciplinario para la aplicación de las sanciones por la comisión de faltas muy graves, graves y leves se ajustará a los principios de legalidad, impulsión de oficio, objetividad, agilidad, eficacia, contradicción, irretroactividad, y comprende los derechos a la presunción de inocencia, información, defensa y audiencia.*

*Párrafo. Mediante reglamento, el Consejo Superior Policial establecerá lo relativo a la iniciación, instrucción y finalización de los procedimientos disciplinarios.*

*Artículo 164. Investigación. La función instructora de las faltas disciplinarias corresponde a la Dirección de Asuntos Internos de la Policía Nacional, quien podrá dar inicio al procedimiento disciplinario de oficio,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*por denuncia de cualquier ciudadano, o a solicitud del Ministro de Interior y Policía, del Ministerio Público o del Defensor del Pueblo.*

*Artículo 165. Medida cautelar. En los casos de procedimientos disciplinarios por falta muy grave o grave podrá disponerse inmediatamente la suspensión en servicio, en forma provisional, como medida cautelar.*

*Párrafo. El servidor afectado continuará percibiendo el salario a que tiene derecho hasta que recaiga resolución definitiva.*

*Artículo 166. Autonomía del Proceso Disciplinario. Concurrencia. La iniciación de un procedimiento penal contra un servidor policial no constituye un obstáculo para el inicio de un procedimiento disciplinario por los mismos hechos. Sólo podrá recaer sanción penal y administrativa sobre los mismos hechos cuando no hubiera identidad de fundamento jurídico y bien jurídico protegido. Párrafo. El proceso disciplinario podrá llevarse a cabo y culminar independientemente del proceso penal al que sea sometido un servidor policial.*

*Artículo 167. Registro. Una vez impuesta la sanción disciplinaria, será registrada en el historial de vida del miembro policial sancionado.*

16. Se advierte que, no obstante, el preceptivo mandato de observar el aludido debido proceso administrativo sancionador por la administración, en el expediente no reposa constancia alguna de que se diera oportunidad al accionante-recurrente de refutar, a la luz de las garantías previamente citadas, las faltas disciplinarias que sostiene la Policía Nacional con relación a su alegada participación en las infracciones previstas en los artículos 309, modificado por la Ley 24-97 y 400 y siguiente del Código Penal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

17. La Constitución dominicana en su artículo 69.10<sup>27</sup> establece el alcance del debido proceso al prescribir que sus reglas “se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”. Asimismo, dispone en su artículo 256 que *“el ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias ...”*

18. En ese orden, de la lectura del citado artículo 168 de la aludida Ley núm. 590-16 se desprende que, en procedimiento disciplinario, (...) *Tanto la investigación como la aplicación de las faltas a las prohibiciones establecidas en esta ley o faltas disciplinarias, tienen que realizarse con respeto al derecho de defensa y las demás garantías del debido proceso y tienen que ser proporcionales a la falta cometida;* no obstante, la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo elude examinar el cumplimiento de esta imperativa garantía, tampoco este Tribunal advierte dicha actuación, pese a que en él descansa el ineludible mandato de proteger los derechos fundamentales<sup>28</sup>.

19. Según lo expuesto, cabe cuestionarse ¿cuándo se le informó al recurrente los resultados de la investigación?, ¿fue garantizado el derecho fundamental de defensa del señor José Antonio Morban Lantigua?, ¿Cuándo se celebró la audiencia prescrita en la ley? En atención a ello, ¿Se enmarcó la actuación de la Policía Nacional en los límites que le impone el Estado Social y Democrático de Derecho consagrado en la Constitución? Si la respuesta es negativa, dado que no hay constancia en el

<sup>27</sup> Constitución dominicana. Artículo 69. *Tutela Judicial Efectiva y el Debido Proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: (...) 4. El derecho a un juicio público, oral y contradictorio, en plena igualdad y con respeto al derecho de defensa (...) 10. Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

<sup>28</sup> La Constitución dominicana establece en su Artículo 184.- *Tribunal Constitucional. Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

expediente que se hayan agotado estas actuaciones, es dable concluir, que el cumplimiento del debido proceso decretado por el tribunal de amparo y confirmado por esta corporación, constituye una *falacia argumentativa* que no se corresponde con la realidad fáctica suscitada en la especie.

20. El contexto en el que se emplea el término falacia es el de la argumentación jurídica, en la que se alude a un tipo de justificación que, si bien aparenta ser jurídicamente válida, en esencia no lo es. En ese sentido, cuando el Tribunal expone que la Policía Nacional cumplió cabalmente con el debido proceso administrativo, no considera la ausencia de elementos probatorios que acrediten el respeto al derecho fundamental de defensa del accionante.

21. Para ATIENZA, *hay argumentos que tienen la apariencia de ser buenos, pero que no lo son, y a los que tradicionalmente se ha denominado “falacias”. A veces se clasifican en falacias formales e informales, pero, siguiendo las tres perspectivas que hemos distinguido, podríamos agruparlas en falacias formales (lógicas), materiales y pragmáticas. Una falacia formal tiene lugar cuando parece que se ha utilizado una regla de inferencia válida, pero en realidad no ha sido así; por ejemplo, la falacia de la afirmación del consecuente (que iría contra una regla de la lógica deductiva) o de la generalización precipitada (contra una regla de la inducción). En las falacias materiales, la construcción de las premisas se ha llevado a cabo utilizando un criterio sólo aparentemente correcto; ejemplos típicos podrían ser la falacia de la ambigüedad o de la falsa analogía. Y en las falacias pragmáticas, el engaño se produce por haber infringido, en forma más o menos oculta, algunas de las reglas que rigen el comportamiento de quienes argumentan, en el marco de discurso dialéctico o retórico (...)*<sup>29</sup>

<sup>29</sup> ATIENZA, MANUEL. *Curso de Argumentación Jurídica*. Editora Trotta, S.A., 2013, página 116-117. Sigue sosteniendo el citado autor que “el estudio de las falacias resulta especialmente importante por la capacidad de engaño que envuelven, al tener esa apariencia de ser buenos argumentos; Aristóteles, en *Refutaciones sofísticas* (Aristóteles 1982), decía que eran como los metales que parecían preciosos sin serlo. Por otro lado, el que usa una falacia puede hacerlo a sabiendas de que es un mal argumento, con



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

22. Por lo anteriormente indicado, y con el debido respeto de los honorables magistrados que concurren con esta decisión de marras, resulta reprochable la afirmación que da cuenta que la desvinculación del accionante-recurrente como miembro policial fue llevada a cabo conforme al debido proceso establecido en la citada Ley núm. 590-16, pues, precisamente, el procedimiento establecido en dicha ley es el que pone de manifiesto su incumplimiento. En consecuencia, esta corporación ha determinado, sin evidencia comprobada, que al recurrente no le fueron salvaguardadas las garantías constitucionales en el proceso disciplinario que culminó con su separación de la institución policial y deja exenta de sanción una práctica que subvierte el orden constitucional.<sup>30</sup>

23. El Tribunal Constitucional ha instituido el criterio respecto a la necesidad de observar el debido proceso administrativo sancionador previo a la destitución de miembros policiales, tal como se evidencia en la Sentencia TC/0048/12 del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012) y reiterado, entre otras, en las Sentencia TC/0075/14 de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014) y en la Sentencia TC/0325/18 de tres (3) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), en la que estableció lo siguiente:

*k. Oportuno es destacar, que, en el ámbito de un Estado social y democrático de derecho, como el que se organiza en la Constitución, no tienen cabida las prácticas autoritarias, incluso en instituciones como las militares y policiales en las que, por su propia naturaleza, prevalece una jerarquía rígida y una línea de autoridad sin espacios para el cuestionamiento. De esto resulta que, a lo interno de ellas, deben respetarse los derechos fundamentales, así como las garantías del debido proceso y de la tutela*

el propósito de engañar (cabría hablar entonces de *sofisma*), o bien de buena fe sin ser consciente del engaño que supone (*paralogismo*)”.

<sup>30</sup> *Ídem.*, Artículo 73.- *Nulidad de los actos que subviertan el orden constitucional. Son nulos de pleno derecho los actos emanados de autoridad usurpada, las acciones o decisiones de los poderes públicos, instituciones o personas que alteren o subviertan el orden constitucional y toda decisión acordada por requisición de fuerza armada.*

Expediente núm. TC-05-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Morban Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*judicial efectiva, cuando, como ocurre en la especie, se pretenda separar de la institución a uno de sus miembros.*<sup>31</sup>

24. Posteriormente, por la Sentencia TC/0409/19 de dos (2) de octubre de dos mil diecinueve (2019), este Tribunal, ante la ausencia de un debido proceso administrativo disciplinario, estableció lo siguiente:

*j. Es así que, contrario a lo determinado por el tribunal a-quo, este colegiado entiende, que sí se ha comprobado la vulneración de derechos fundamentales, pues, aunque el retiro forzoso con disfrute de pensión por antigüedad en el servicio que le fue impuesto al actual recurrente, fue aprobado por el Poder Ejecutivo-a solicitud y por recomendación del Consejo Superior Policial-tal y como lo establece el citado artículo 80 de la Ley núm. 96-04, Institucional de la Policía Nacional (vigente en ese entonces), el oficial no cumplía con la edad ni el tiempo establecido en el artículo 96 de la referida ley núm. 96-04, y con esta actuación la Policía Nacional vulneró la tutela judicial efectiva y el derecho a un debido proceso del recurrente.*

25. Desde esa perspectiva, como hemos dicho, previo a la desvinculación de señor José Antonio Morban Lantigua, ha debido desarrollarse un proceso disciplinario sancionador sometido a las reglas del debido proceso, orientado a evaluar con objetividad las faltas cometidas y las sanciones correspondientes, donde no solo se ponga en conocimiento del afectado los resultados de la investigación realizada en su contra, sino el contenido de la misma y de las diversas pruebas que la sustentan, de modo que en un estado de igualdad, ejerciera contradictoriamente su

<sup>31</sup> Es oportuno destacar que, el aludido precedente TC/0048/12 ha sido reiterado en múltiples decisiones lo que, a juicio de este exponente, constituye un precedente consolidado. También se precisa, que el mismo ha sido aplicado en sentencias cuyos casos versan sobre procedimientos disciplinarios seguidos a miembros oficiales y alistados de la Policía Nacional, desvinculados tanto bajo el amparo de la derogada Ley 96-04 Institucional de la Policía Nacional como de la Ley 590-16 Orgánica la Policía Nacional, actualmente vigente.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

derecho de defensa con eficacia; razonamiento similar al que expusimos en los votos particulares emitidos en las sentencias referidas y que conviene reiterar en este voto disidente.

26. Es importante destacar que, aunque a los recurrentes se le impute la comisión de faltas disciplinarias en su ejercicio policial, no compete al Tribunal Constitucional dilucidarlas; lo que sí constituye el objeto de su labor jurisdiccional es analizar el fundamento de la acción de amparo interpuesta, mediante la cual el aludido señor José Antonio Morban Lantigua, ha invocado la vulneración de sus derechos fundamentales; en cualquier caso, aunque se infiera su responsabilidad por las referidas faltas, a esa conclusión solo es posible arribar *en el marco del más amplio y absoluto respeto de los referidos derechos fundamentales*<sup>32</sup> garantizados por la Constitución.

27. Es evidente, por tanto, que este Tribunal, lejos de fundamentar la decisión en el criterio sentado por los precedentes citados —respecto a las garantías fundamentales que deben primar en el cauce de un proceso administrativo sancionador— lo desconoce y se aparta de su precedente sin dar cuenta de las razones por las cuales ha variado su criterio<sup>33</sup>.

28. De manera que, a mi juicio, el recurso de revisión debió ofrecer la oportunidad para que este Colegiado reprochara una práctica arbitraria de la Policía Nacional, que contraviene el Estado Social y Democrático de Derecho y reiterara su autoprecedente, tutelando los derechos fundamentales del amparista.

29. La regla del autoprecedente, según afirma GASCÓN, *procede de las decisiones previas adoptadas por el mismo juez o tribunal que ahora tiene que*

<sup>32</sup> Precedente TC/0048/12 anteriormente citado.

<sup>33</sup> Ley 137-11, Artículo 31.- Decisiones y los Precedentes. *Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*decidir y lo concibe como un instrumento contra la arbitrariedad o, lo que es lo mismo, una garantía de racionalidad, y por consiguiente es consustancial a la tarea judicial, independientemente de las particularidades del sistema jurídico en que dicha actividad se desarrolla. A su juicio, la doctrina del autoprecedente debe ser entendida como una traslación del principio Kantiano de universalidad al discurso jurídico de los jueces y tribunales, pues lo que dicho principio expresa es la exigencia de que exista una única solución correcta para los mismos supuestos y eso precisamente –aunque formulado con otros términos- es lo que representa la regla del autoprecedente.<sup>34</sup>*

30. En ese orden, conforme al artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables, y constituyen precedentes vinculantes para todos los poderes públicos y órganos del Estado; esto implica que el propio Tribunal debe ceñirse a sus decisiones previas y respetarlas, a no ser que existan motivos de importancia que le obliguen a apartarse, en cuyo caso, debe exponer los fundamentos de hecho y de derecho que le conducen a modificar su criterio, tal como lo indica el párrafo I del citado artículo 31 de la Ley 137-11.

31. El apego a los precedentes se sostiene en la importancia de generar estabilidad en el sistema de precedentes y en dotarlo de seguridad jurídica; en primer orden, para que las decisiones del Tribunal sean respetadas por el propio tribunal (autoprecedente) y por los demás poderes públicos, y en segundo orden, para proveer a los ciudadanos la certeza de que ante hechos similares se aplicarán las mismas consecuencias jurídicas.

32. La doctrina, por su parte, también se ha pronunciado en torno a la llamada “regla del autoprecedente” y de cómo vincula a los tribunales constitucionales dada

<sup>34</sup> GASCÓN, MARINA. (2011). Racionalidad y (auto) precedente. Breves consideraciones sobre el fundamento e implicaciones de la regla del autoprecedente. Recuperado de: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/sites/default/files//DRA.%20MARINA%20GASCON.pdf>



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la naturaleza especial de sus decisiones. En ese orden, GASCÓN sostiene que: *...la regla del autoprecedente vincula especialmente a los tribunales constitucionales habida cuenta del particular espacio de discrecionalidad que caracteriza la interpretación de un texto tan abierto e indeterminado como es una constitución. Por eso la creación de un precedente constitucional, y más aún el abandono del mismo, requiere siempre una esmerada justificación: explícita, clara y especialmente intensa.*<sup>35</sup>

33. La importancia del precedente ha llevado al sistema jurídico de Colombia a reconocerlo como un nuevo derecho de los ciudadanos frente a la Administración, y consiste en la expectativa legítima en la cual las autoridades den un trato igual al que ha beneficiado a otros, mediante la aplicación de precedentes judiciales que hubieren resuelto casos similares al suyo; en el caso español, también afirma GASCÓN, el Tribunal Constitucional ha establecido que la regla del precedente se contrae a una exigencia de constitucionalidad<sup>36</sup>. Así que, la incorporación de esta institución a la legislación positiva o a la práctica jurisprudencial de estas corporaciones constituye una manifestación inequívoca de la relevancia normativa que ésta supone para ajustar a niveles óptimos el principio de igualdad en las decisiones de los tribunales.

### IV. CONCLUSIÓN

34. Esta opinión va dirigida a señalar que correspondía que este Colegiado reiterara sus auto precedentes y revocara la sentencia impugnada ordenando el reintegro del señor José Antonio Morban Lantigua, ante la evidente violación a la doble dimensión del derecho y la garantía al debido proceso y tutela judicial efectiva, durante el proceso administrativo sancionador que culminó con su desvinculación;

<sup>35</sup> GASCÓN, MARINA (2016). "Autoprecedente y Creación de Precedentes en una Corte Suprema". Teoría Jurídica Contemporánea, Vol. 1, 2. pág. 249.

<sup>36</sup> *Ídem*.

Expediente núm. TC-05-2020-0090, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Antonio Morban Lantigua contra la Sentencia núm. 0030-02-2019-SSEN-00279, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del diecinueve (19) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por las razones expuestas disiento del criterio adoptado por la mayoría de los miembros de este Tribunal.

Firmado: Lino Vásquez Sámuel, juez segundo Sustituto.

**VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO**  
**DOMINGO GIL**

Con el debido respeto que me merece el criterio mayoritario del Pleno del Tribunal, tengo a bien exponer, mediante estas consideraciones, el fundamento de mi voto disidente respecto de la presente decisión.

El debido proceso –conforme a lo prescrito por el artículo 69 de la Constitución de la República y los artículos 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, de rango constitucional en nuestro ordenamiento jurídico, según lo prescrito por los artículos 26.1, 74.1 y 74.3 de la Constitución de la República– está conformado, al menos, por tres grandes bloques de garantías, a saber:

A) Las garantías relativas al acceso a la justicia, las cuales comprenden: 1) el derecho a ser oído o derecho de audiencia; 2) el derecho a un juez ordinario o derecho al juez natural preconstituido; y 3) el derecho a la asistencia letrada.

B) Las garantías concernientes al enjuiciamiento, que incluyen: 1) el derecho de defensa y sus componentes: el derecho de contradicción, el derecho a la asistencia letrada, el derecho a ser informado y el derecho al cumplimiento de las formalidades procesales; 2) el derecho a un juicio público, oral y contradictorio; y 3) el respeto del principio de legalidad, el cual conlleva el reconocimiento del principio de irretroactividad de la ley y el sometimiento del juzgador al derecho preexistente y a



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

su no alteración y sustitución por reglas no nacidas del sistema de fuentes del derecho; y 4) el respeto del principio *non bis in ídem*.

C) Las garantías referidas a la sentencia, las cuales comprenden: a) el derecho a la motivación de la sentencia; b) el derecho al recurso o derecho a la contestación de la sentencia; y c) el derecho a la ejecución de la sentencia.

En el presente caso esas garantías no fueron tomadas en consideración con ocasión del proceso administrativo de destitución de la especie. En efecto, el estudio de la sentencia impugnada y los documentos que obran en el expediente revela con facilidad, de manera clara y palmaria, que –pese a las afirmaciones alegres y carentes de sustento jurídico del juez *a quo*, avaladas por este órgano constitucional– en el “proceso” administrativo de destitución de referencia **no se observaron las reglas del debido proceso**, ya que la persona destituida no fue oído por un juez u órgano de naturaleza jurisdiccional y, por tanto, no se le respetó su derecho de audiencia, lo que significa que en este caso **nunca se llevó a cabo un juicio oral, público y contradictorio**, contraviniendo así, de manera flagrante, los textos fundamentales que obligan a la celebración de un juicio con tales características. De ello se concluye que, en realidad, en este caso **ni siquiera hubo proceso** y, por tanto, **fueron incumplidas todas las garantías del debido proceso** consagradas por los textos citados.

A lo precedentemente indicado se suma la violación flagrante del principio de legalidad, así como el derecho al cumplimiento de las formas procesales, previstos por el artículo 69.7 de la Constitución de la República, ya que durante el “proceso” administrativo de destitución en cuestión se desconoció las particularidades que en este tipo de situación prevén las leyes adjetivas aplicables en la materia.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es preciso hacer notar, asimismo, que ni en la decisión del juez de amparo ni en la decisión del Tribunal Constitucional se hace mención de la obligación que tenía el ente administrativo sancionador de dictar una decisión debidamente motivada. Con ello se incumple de manera flagrante el derecho a la debida motivación, con lo que se desconoce el precedente establecido al respecto por este órgano constitucional mediante su sentencia TC/0009/13, lo que lleva aparejada, igualmente, la violación del artículo 184 de la Constitución de la República, pues el Tribunal Constitucional ha incumplido la sagrada misión de proteger dos garantías fundamentales de nuestra esencia procesal, el derecho al debido proceso, prerrogativa consustancial al derecho a la tutela judicial efectiva.

Es necesario resaltar que **la realización de una mera investigación seguida, de una decisión de destitución (no motivada, por demás) no satisface, ni por asomo, el catálogo de garantías procesales fundamentales que, respecto del debido proceso, consigna el artículo 69 de la Constitución de la República.**

Parecería que **al avalar una sentencia de tal catadura, el Tribunal Constitucional estaría juzgando el caso por la gravedad de los hechos imputados a la parte accionante**, obviando, de esta manera, la obligación de fiscalizar la actuación procesal del juez *a quo* con relación a la tutela de las garantías del debido proceso invocadas en el caso. Me resulta incuestionable que el Tribunal Constitucional ha soslayado, sin confesarlo, los criterios que sirvieron de fundamento al precedente sentado con la emblemática sentencia TC/0048/12, mediante la cual este órgano constitucional sí tuteló el derecho al debido proceso, cumpliendo así una misión que le confiere el mencionado artículo 184 de nuestra Ley Fundamental.

Firmado: Domingo Gil, juez



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**